

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por el cual se acepta el desistimiento expreso del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0646 del 20 de diciembre de 2019 y se determinan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165125-0379/2016**, donde obra la Resolución N° 0242 del 28 de febrero de 2017, mediante la cual se autorizó a la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, identificada con NIT. 900.902.591-7, para implementar una Zona de Depósito de Materiales de Construcción – ZODME, en el sitio definido en la abscisa K41+900, el en predio denominado LA PRIMAVERA, localizado en la vereda Guapá Carretera, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de febrero de 2017.

Mediante comunicación con radicado N° 3627 del 29 de julio de 2020, la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, a través de la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, allegó escrito del cual se sustrae lo siguiente "(...) *acudo respetuosamente ante su Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con el fin de manifestar el deseo de AU de desistir expresamente la autorización de una zona de depósito ubicado en el predio la Primavera, Vereda Guapa, bajo la Resolución 200-03-20-02-0242-2017 del 28 de febrero de 2017, el cual no fue utilizado en el proceso de construcción del contrato de la referencia, dentro del tramo comprendido entre el municipio de Mutatá hasta la vereda el Tigre del municipio de Chigorodó (...)*"

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita el día 29 de julio de 2020 al lugar del proyecto, de lo cual rindió informe técnico N° 400-08-02-01-1429 del 11 de agosto de 2020, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES:

La sociedad AUTOPISTAS URABA SAS, a la fecha no realizó uso de la ZODME, ubicada en la abscisa K41+900, otorgada mediante resolución No. 200-03-20-02-0242-2017 del 28/02/2017; observando ninguna alterabilidad del suelo orgánico.

Tras realizarse la visita técnica el día 29 de julio del 2020 al punto de la ZODME se concluye que se puede dar respuesta a lo solicitado mediante oficio con radicado N° 200-34-01.59-3627 del 29 de julio del 2020, dando por terminada la autorización antes mencionada y proceder al archivo del expediente 200-16-51-25-0379/2016 toda vez que no se tienen obligaciones pendientes.

Resolución

Por el cual se acepta el desistimiento expreso de la autorización contenida en la Resolución N° 0242 del 28 de febrero de 2017 y se determinan otras disposiciones.

2

7. RECOMENDACIONES / OBSERVACIONES

Se acoge la información allegada en el oficio radicado No. 200-34-01.59-3627 del 29 de julio del 2020, a La Sociedad AUTORIPISTAS URABA SAS.

Se recomienda técnicamente dar por terminada la autorización de la ZODME, otorgada mediante resolución 00-03-20-02-0242-2017 del 28/02/2017 y proceder al archivo del expediente 200-16-51-25-0379/2016, toda vez que no se tienen obligaciones pendientes.

(...)"

Que posteriormente, mediante comunicación con radicado N° 0615 del 03 de febrero de 2020, se allegó a esta Corporación oficio del cual se sustrae lo siguiente:

("...)

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 ibídem, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: "En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio

Resolución

Por el cual se acepta el desistimiento expreso de la autorización contenida en la Resolución N° 0242 del 28 de febrero de 2017 y se determinan otras disposiciones.

3

del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante comunicación con radicado N° 3627 del 29 de julio de 2020, la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, a través de la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, manifestó de manera expresa su intención de desistir de la autorización para implementar una Zona de Depósitos de Materiales de Construcción – ZODME, otorgada mediante la Resolución N° 0242 del 28 de febrero de 2017.

Al respecto, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Así las cosas, en virtud del principio de eficacia el cual promueve que todas las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, dando prioridad al derecho material objeto de la actuación administrativa, evitando de esta forma dilaciones o retardos en la misma, CORPOURABA procederá a decretar el desistimiento expreso de la autorización contemplada en la Resolución N° 0242 del 28 de febrero de 2017, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

De conformidad con el fundamento jurídico y fáctico expuesto, esta Autoridad Ambiental decretará el desistimiento expreso de la autorización para implementar una Zona de Depósito de Materiales de Construcción – ZODME y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente 200165125-0379/2016, conforme se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

Resolución

Por el cual se acepta el desistimiento expreso de la autorización contenida en la Resolución N° 0242 del 28 de febrero de 2017 y se determinan otras disposiciones.

4

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento expreso de la autorización para implementar una Zona de Depósito de Materiales de Construcción – ZODME, en el sitio definido en la abscisa K41+900, el en predio denominado LA PRIMAVERA, localizado en la vereda Guapá Carretera, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, de acuerdo a solicitud elevada por la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, identificada con NIT: 900.902.591-7, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, identificada con NIT. 900.902.591-7, para que se sirva cancelar la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Trescientos pesos M/L (\$175.300), por concepto de visita técnica efectuada el día 29 de julio de 2020, conforme a lo establecido en la lista de tarifas de servicios establecida mediante la Resolución N° 300-03-10-23-0721 del 02 de julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, identificada con NIT. 900.902.591-7, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, a su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.


Parágrafo. La sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, deberá cancelar a favor de CORPOURABA, la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.

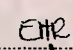
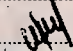
ARTÍCULO QUINTO. Una vez constatado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo y parágrafo del artículo cuarto, procédase al archivo definitivo del expediente 200165125-0379/2016.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede ante el Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		16/10/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		17-10-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 200165125-0379/2016